

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN N° 51-2013
LIMA SUR**

Lima, quince de abril de dos mil trece.-

VISTOS; la solicitud de extradición activa formulada por el Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, respecto del ciudadano peruano don **Henry Williams Echevarría Ñique** a las autoridades judiciales del Reino de España; por el proceso que se le sigue por el presunto delito contra la familia en su modalidad de omisión a la asistencia familiar en agravio del menor Janir Brayan Echevarría Rengifo. Interviniendo como ponente el señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

CONSIDERANDO

PRIMERO: HECHOS INCRIMINADOS.-

Se imputa al *extraditurus* que el diez de mayo de dos mil siete, pese a que se le requirió el pago de las pensiones alimenticias devengadas, no cumplió con honrar las correspondientes al periodo diciembre de dos mil siete a septiembre de dos mil nueve, cuya liquidación aprobada y cuantificada, en la suma de cuatro mil trescientos dólares americanos; así como, ciento sesenta y cuatro nuevos soles con dieciséis céntimos, cálculo correspondiente a los intereses legales.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO.-

2.1 La Ley número veintiocho mil seiscientos setenta y uno, del treinta y uno de enero de dos mil seis, puso en vigencia el Libro Séptimo del nuevo Código Procesal Penal, referido a la "Cooperación Judicial Internacional"; que para el caso de la extradición activa, el artículo quinientos veintiséis, concordante con el artículo quinientos dieciocho del citado Cuerpo legal,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN N° 51-2013
LIMA SUR**

establece el procedimiento y requisitos que debe cumplir la presente demanda de extradición.

2.2 Los artículos uno y dos del Tratado de Extradición de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta nueve, vigente desde el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, establecen que las Partes Contratantes se obligaban a entregar recíprocamente a las personas requeridas de cualquier nacionalidad que persiguieran por algún delito, refugiados en los respectivos territorios o en tránsito por éstos, ajustándose a las normas establecidas en dichos Tratados.

2.3 El Decreto Supremo N° 016-2006-JUS regula el comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados.

TERCERO: ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD.-

3.1 El fáctum incriminado dio lugar a que la Segunda Fiscalía Provincial en lo Penal de Villa El Salvador, Lima, formule denuncia penal en contra de Echevarría Ñique, por el delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio del menor Jahir Brayan Echevarría Rengifo (folios uno y dos); emitiéndose el auto de apertura de instrucción por dichos cargos (folio tres a cinco); formulándose acusación el seis de octubre de dos mil once (folios dieciséis a treinta y seis), declarándosele reo ausente mediante la resolución número cuatrocientos setenta y cuatro guión dos mil diez (folio cuarenta y tres).

3.2 La conducta *sub litis*, se encuentra circunscrita en el delito de omisión a la asistencia familiar, regulada en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal peruano, y a su vez, de conformidad con el principio de la doble incriminación, se halla tipificada en el artículo doscientos veintisiete del Código Penal español.

3.3 El citado delito, no es considerado como delito político ni es conexo a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN N° 51-2013
LIMA SUR**

él, tampoco el Reino de España ha investigado ni juzgado definitivamente al *extraditurus*; por este motivo, atendiendo a que la sanción es no menor de tres años de privación de libertad y que el requerimiento operó por el periodo comprendido entre diciembre de dos mil siete a septiembre de dos mil nueve, se evidencia que la acción penal se encuentra vigente.

3.4 Como elementos que permiten afirmar la existencia de causa probable como requisito para la extradición, se tiene **(i)** la acusación fiscal, **(ii)** la declaración referencial del menor agraviado Jahir Bryan Echevarría Rengifo (folio seis) y **(iii)** declaración testimonial de doña Ruth Rengifo Lingan (folio siete).

3.5 En cuanto a la ubicación del extraditable, con la ficha Reniec del folio setenta y cinco; y con la copia del Informe de INTERPOL-Lima remitido mediante Oficio N° 15192-2012-DGPNP/OCN-INTERPOL-DIVIPCS, adjuntando comunicación de INTERPOL-Madrid, con el Mensaje N° EEG2/37617/JAP/76242/2 (cincuenta y dos y cincuenta y tres), éste se encuentra debidamente ubicado, en territorio español.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **ACORDAMOS:**

I. Declarar **PROCEDENTE** por ahora, la solicitud de extradición activa formulada por el Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, respecto del ciudadano peruano don **Henry Williams Echevarría Ñique** a las autoridades judiciales del Reino de España; por el proceso que se le sigue por el presunto delito contra la familia en su modalidad de omisión a la asistencia familiar en agravio del menor Jahir Brayan Echevarría Rengifo.

II. DISPONER que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial con

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN N° 51-2013
LIMA SUR**

conocimiento de la Fiscalía de la Nación; oficiándose. Interviene el señor Príncipe Trujillo por encontrarse en periodo vacacional el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

SS.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/sd

15 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA